

Doctor
DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por
WILLIAM DAVID PEREA y otros vs ARÍSTIDES MORENO
BECERRA y otros.

Radicado: 2023-109

Asunto: Contestación a la reforma de la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., según el poder especial conferido, me permito contestar la reforma a la demanda, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 25 de noviembre del 2024 se fijó en el estado el Auto del 20 de noviembre de 2024 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda

En ese orden de ideas, el término de 10 días para contestar la reforma demanda debían transcurrir de la siguiente manera:

26, 27, 28, y 29 de noviembre, y 2, 3, 4, 5, 6, y 9 de diciembre de 2024, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

¹ Los días 30 de noviembre, y 1, 7, y 8 de diciembre de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

II. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No me consta lo consignado en este hecho, toda vez que es información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no hubiera podido conocer mi representada en calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO SEGUNDO AL SEXTO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias que rodean la esfera personal e íntima de los demandantes, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este hecho por corresponder a circunstancias que rodean las condiciones laborales del demandante, y que no podría conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta que con la reforma de la demanda el demandante cambia de labor, pues antes había declarado que realizaba labores en “oficios varios”, y ahora afirma que realizaba labores como “mensajero”. Empero continua sin aportarse al plenario ninguna prueba que dé cuenta de la realización de dicha labor, ni pruebas que acrediten que se devengaba la suma de \$1'300.000 en promedio mensual, tales como libros contables, extractos o movimientos bancarios, desprendibles de pago o facturas de venta. En ese sentido, no existe certeza sobre la actividad económica declarada ni el valor devengado.

Por el contrario, en diferentes declaraciones evidenciadas dentro del expediente se puede apreciar que el demandante realizaba el trabajo informal de ayudante de bus intermunicipal, y que el accidente del presente litigio sucedió en su horario habitual de labor:

A/P: PACIENTE DE 23 AÑOS QUIEN LABORAL DE MANERA INFORMAL EN BUS PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 17/05/2022 EN HORARIO Y LABOR HABITUAL, POR SEVERIDAD DE TRAUMA EN EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA SE INDICA POR PARTE DE ESPECIALIDAD AMPURACION DE MIEBRO, AHORA CON EVOLUCION FAVORABLE, PENDIENTE

19 mayo 2022 15:09 - (PISO 8 (TORRE SUR) HCSP)
Día de Hospitalización No.3

Diagnósticos:
(Z988) OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS
(S823) FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA
Tipo Estancia: Hospitalización Aislamiento Especial
Criterio: Pacientes con diagnóstico médico o quirúrgico complejos asociado a un diagnóstico mental complejo*

psiquiatría
nota de la tarde.
william david perea
23 años
masculino
vive en puerto tejada
vive con esposa y dos hijos de esposa
en compañía del la esposa
bachiller academico
labora como ayudante en una buseta

WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO

OCUPACION: AYUDANTE INFORMAL DE BUS
FECHA ACCIDENTE DE TRANSITO: 17/05/2022
HORA: NO RECUERDA
EPS: COOSALUD (SUBSIDIADO)
SOAT: SEGUROS DEL ESTADO

(sustraído de historia clínica, anexos de la demanda, subrayado propio)

Lo anterior, demostraría que la compensación del demandante por el accidente de tránsito del presente litigio deviene de una obligación contractual de tipo laboral con su empleador, sea el conductor del bus o la empresa de transporte. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO OCTAVO Y NOVENO.- No me consta lo consignado en estos numerales por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, que no hubiera podido conocer mi representada en calidad de compañía aseguradora.

Sin embargo, como se explicó en el hecho anterior, al momento del accidente, el señor William Perea se encontraba realizando su labor como ayudante de bus, y por lo tanto no era un pasajero. En nuestro país, los ayudantes usualmente se sitúan en las puertas del vehículo para atraer pasajeros mientras el bus se encuentra en movimiento, una actividad

peligrosa e imprudente en el contexto de la conducción de vehículos. Así lo prueba las historias clínicas aportadas con la demanda:

VERSIÓN DE LOS HECHOS: " IBA COLGADO EN LA PUERTA DEL BUS Y NOS CHOCAMOS CON OTRO BUS QUE IBA EN MOVIMIENTO"

(sustraído de historia clínica, anexos de la demanda, subrayado propio)

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO DÉCIMO AL DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en estos numerales, toda vez que es información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no hubiera podido conocer mi representada en calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias que rodean la salud física del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar que no hubiera podido conocer mi representada en calidad de compañía aseguradora.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en el IPAT diligenciado la hipótesis consiga las causas mencionadas sino "*transitar con las puertas abiertas*" y "*no estar atentos a los demás factores viales*". Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- Es cierto que, al momento del accidente de tránsito, el vehículo de placa SPY096 era bien mueble de propiedad de Aristides Moreno Becerra, conforme a las documentales aportadas.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de información privada sobre la propiedad de un vehículo no relacionado con SBS Seguros Colombia. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

No es cierto que el patrimonio del propietario y conductor del vehículo de placas SPY096 al momento de los hechos se encontraba asegurado bajo una póliza de responsabilidad civil extracontractual (“*REC Pasajeros Básica*”) con SBS Seguros Colombia de No. 2000156167. Este acto asegurativo no corresponde a mi mandante y tampoco fue aportada con la demanda como para realizar pronunciamiento alguno sobre el misma.

Tampoco es cierto que el patrimonio del propietario y conductor del referido vehículo se encontraran amparado por una póliza denominada “*RCE Exceso Pasajeros Plan Asin límites ni exclusiones*” de número 2000156172. Este acto asegurativo no corresponde a mi mandante y tampoco fue aportado con la demanda para realizar pronunciamiento alguno sobre el mismo.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de información privada sobre el contrato de seguro de un vehículo no relacionado con SBS Seguros Colombia. Sin embargo, conforme a los nuevos hechos agregados con la reforma de la demanda, las pólizas referenciadas en el hecho anterior corresponden con pólizas contratadas para el vehículo SKR112. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino la interpretación de una norma jurídica por parte del apoderado de la parte demandante, frente a lo cual se debe aclarar que, si bien es cierto que el artículo 1128 prevé que “*el asegurador responderá aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado*”, el mismo artículo en su numeral primero señala como salvedad de ello, que dichos rubros se encuentren expresamente excluidos del contrato de seguro.

Así mismo, en el numeral 3 impone la salvedad de que:

Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste **sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.**

En tal sentido, la cobertura de los gastos mencionados dependerá de las condiciones que se encuentren pactadas en cada contrato de seguros, la indemnización de la víctima no deberá, en todo caso, sobrepasar el límite del amparo afectado, y debe aportarse prueba de las erogaciones económicas causadas en servicios jurídicos.

AL HECHO VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta lo consignado en estos numerales por tratarse de circunstancias que rodean la salud física del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este numeral, por tratarse de un trámite administrativo de calificación de PCL sobre el cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

No obstante, conforme al dictamen aportado por la parte demandante con la reforma de la demanda, el mismo únicamente es válido en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, lo que significa que su aplicación y efectos están limitados a los procedimientos y contextos establecidos por dicho código. En otras palabras, el dictamen no puede ser utilizado para otros fines legales, como reclamaciones ante aseguradoras o en procedimientos civiles, sino que está destinado exclusivamente para ser utilizado dentro del marco del proceso penal.

Resumen del caso:

IMPORTANTE: Dictamen NO válido para reclamaciones ante SOAT u otras aseguradoras, válido ÚNICAMENTE en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

Motivo de consulta:

Calificación de pérdida de capacidad laboral del o de los diagnósticos(s) según escrito "la fiscalía refiere lo siguiente: Adjunto al presente me permito remitir solicitud de la apoderada de la víctima señor (a) William David Perea Montaña, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1005863781, con el fin de que sea valorada su pérdida de capacidad laboral por las lesiones sufridas en accidente de tránsito el pasado 16 de mayo de 2022. F4.

Lo anterior, puesto que este tipo de dictamen no cumple con el numeral 3 del artículo 1 del decreto 1352 de 2013, que establece los requisitos de la solicitud para servir como prueba en proceso judicial, pues se debe demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, y pagarse los honorarios conforme el artículo 20 del mismo decreto. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO VIGÉSIMO TERCERO AL VIGÉSIMO QUINTO.- No me consta lo consignado en estos numerales debido a que corresponden a información de la esfera personal e íntima de la parte demandante, y que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.- No me consta lo consignado en este hecho, puesto que se trata de un daño donde no ha sido probado una expectativa **real, verídica, seria y actual de pérdida de la oportunidad**. Así, la expectativa debe ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado.

En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad debe incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro. En tal sentido, la mera posibilidad remota de “*conseguir un mejor empleo*” no es considerado una pérdida de la oportunidad.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en estos numerales por tratarse de circunstancias que rodean la salud física del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.- Es cierto que hasta el momento SBS Seguros no ha otorgado indemnización alguna a los demandantes del presente litigio.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los

elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica o nexo de causalidad entre el daño y el accidente en la conducción del vehículo | Hecho exclusivo de la víctima

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de las demandadas y el daño y los perjuicios alegados por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad extracontractual está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el título de imputación y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta no tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso en cuestión. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el

resultado jurídicamente relevante (...)² (destacado fuera del texto original).

Así pues, el nexos causal debe ser demostrado en todos los casos por el demandante, sin importar si el régimen de responsabilidad aplicable se basa en la culpa, la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

En el escrito de la demanda, los únicos hechos que mencionan la forma en que pudieron ocurrir las lesiones de William David Perea son vagos y carecen de detalle:

1. El 16 de mayo del 2022 aproximadamente a las 15:30 P.M. ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de servicio Público identificado con placa SKR112, conducido por Julián David Caicedo Encarnación, y el vehículo de servicio Público identificado con placa SPY096, conducido por el señor Juan Camilo Salinas Valencia, **donde resulta lesionado el señor William David Perea Montaña.**

8. El 16 de mayo del 2022, aproximadamente a las 15:30 horas el señor William David Perea **se encontraba en Calidad de pasajero en el vehículo de placa SPY 096.**

13. **Al colisionar los dos vehículos, una lamina de metal lesiona al señor William David Perea Montaña en la extremidad inferior derecha y en su extremidad superior derecha.**

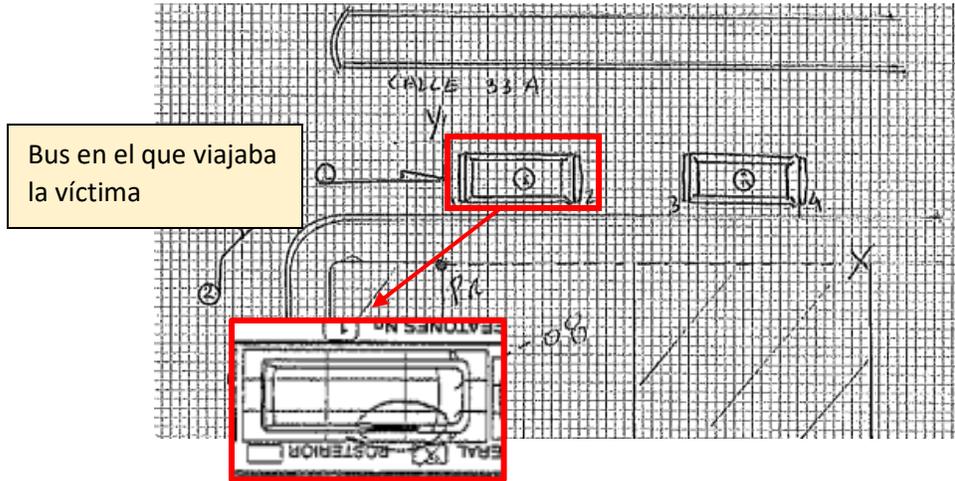
(sustraído del escrito de la demanda, subrayado propio)

Con la mera lectura de estos apartados, no se explica cómo ocurrieron las lesiones, de lo cual solo surgen interrogantes sobre cómo pudo producirse una lesión de tal magnitud. Principalmente, porque mediante el IPAT no es posible inferir que los daños físicos del vehículo posterior al accidente hubieran podido causar una lesión tan grave como la amputación de la pierna derecha.

No es coherente que un pasajero dentro del bus hubiera podido perder uno de sus miembros cuando el daño del vehículo fue en su parte lateral delantera externa, afectando

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

la puerta del bus de forma superficial, solo la carrocería, donde no deberían estar situados los pasajeros mientras el bus se encuentra en movimiento.



DESCRIPCIÓN DATOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
PUERTA DELANTERA, FALDÓN
LADO DERECHO

(sustraído del IPAT, anexos de la demanda, subrayado propio)

De tal forma, del material probatorio aportado, se puede inferir que el actuar de los conductores pudo haber estado desprovisto de atención, lo que no permitió evitar la colisión cuando un vehículo frenó inesperadamente y el de atrás, que iba en su movimiento normal, no alcanzó a reaccionar para evitarlo. Pero, en todo caso, esa colisión, según la información proporcionada por el IPAT, que evidencia daños externos al vehículo, no hubiera podido causar la pérdida de una extremidad a un pasajero que iba dentro del bus mientras este estaba en movimiento.

Por otra parte, es relevante mencionar que la declaración de la víctima sobre cómo sucedieron los hechos no es coherente con la realidad del evento. Así, el demandante, en el informe de medicina legal, declara que él era pasajero de una buseta y que el accidente

ocurrió cuando se "estaba subiendo a la buseta, la buseta frenó en seco porque, a lo que me iba a subir, la otra arrancó y chocó a donde me estaba subiendo".

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere " Fue el **16 de mayo del 2022**, a las dos de la tarde (14:00 horas), no recuerdo el barrio, fue en Cali, yo iba como PASAJERO DE UNA BUSETA, hubo un choque CONTRA OTRA BUSETA, eso pasó porque la buseta de adelante frenó en seco. Perdí la extremidad y raspones aquí en el brazo derecho. Yo me estaba subiendo a la buseta, la buseta frenó en seco porque a lo que me iba a subir la otra arrancó y chocó a donde me estaba subiendo".

(sustraído del informe de medicina legal, anexos de la demanda, subrayado propio)

Esta declaración no es coherente con lo previamente mencionado en la demanda. En esta declaración, la víctima permite entender que la lesión de tal magnitud fue posible porque ocurrió mientras él estaba en la puerta del vehículo. Según su declaración, se encontraba en esta puerta porque se estaba subiendo como pasajero.

Para que esto hubiera sucedido así, es decir, que la buseta SPY 096 estuviera efectivamente recogiendo a un pasajero, la misma lógicamente tuvo que haber estado detenida. ¿Cómo es posible que, habiendo frenado la buseta de adelante, la de atrás, que debía haber estado detenida, hubiera impactado con esta? O, en su defecto, ¿cómo es posible que un pasajero se esté subiendo a la buseta mientras esta se encuentra en movimiento?

De esta manera, **la tesis de que el señor William Perea era un pasajero subiéndose a la buseta no se acomoda a la realidad de los hechos.** Sin embargo, en diferentes apartados de su historia clínica se acepta que este no era un pasajero, sino **un ayudante de buseta**, es decir, que el demandante se encontraba trabajando en la buseta cuando se presentaron los hechos.

A/P: PACIENTE DE 23 AÑOS QUIEN LABORAL DE MANERA INFORMAL EN BUS PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 17/05/2022 EN HORARIO Y LABOR HABITUAL, POR SEVERIDAD DE TRAUMA EN EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA SE INDICA POR PARTE DE ESPECIALIDAD AMPURACION DE MIEBRO, AHORA CON EVOLUCION FAVORABLE, PENDIENTE

Cuando iba en puerta de bus intermunicipal sufre trauma a nivel de brazo y pierna der por otro vehículo presentando herida en brazo derecho + deformidad semiamputación a nivel de unión 1/3 medio con 1/3 distal pierna der, EF Brazo der con férula de cartón, incluye mano hasta la

(sustraído de historia clínica, anexos de la demanda, subrayado propio)

Ahora, el perfil ocupacional de "Ayudantes de transporte automotor" está clasificado con el código 93334 en la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), dentro de la categoría de "Obreros y peones de carga, portuarios y de transporte". Según el Catálogo de Ocupaciones para Colombia (OCUPACOL) emitido por el Ministerio de Trabajo, sus funciones incluyen asistir a los pasajeros durante el embarque y desembarque, realizar labores rutinarias de apoyo al conductor como embalar, acarrear, cargar y descargar equipaje y otros tipos de carga, y garantizar la seguridad de los vehículos durante la prestación del servicio mediante el seguimiento en ruta.

También, en sentencias de la sala laboral de la Corte Suprema, se ha reconocido como un trabajo la labor de ayudante de bus, frente a las funciones como "*labores de alistamiento, ayuda y vigilancia en los buses*":

Y es que para dicha labor valorativa o probatoria el Colegiado analizó, fundamentalmente, los testimonios y la estructura propia de una empresa de transporte, elementos que, en su sentir, corroboran que era la empresa demandada, a la cual se encontraba afiliado el vehículo, **la que verdaderamente ostentaba la calidad de empleadora, pues el demandante realizaba labores de alistamiento, ayuda y vigilancia en los buses con los cuales la sociedad demandada operaba el transporte público; inferencia que le permitió tener por probada la existencia del contrato de trabajo** bajo los términos que lo declaró en la sentencia impugnada.³ (resaltado fuera de texto)

No obstante, es un hecho conocido la forma en la que este tipo de personas trabajan, teniendo en cuenta que, no en pocas ocasiones se ha identificado que su paga deviene de un porcentaje del producido diario. Esto se puede identificar en sentencias laborales como la SL663-2022 de la Corte Suprema, que identifica al ayudante también como "*colector*" así:

Explicó que al finalizar cada jornada laboral se obtenía el valor neto de las utilidades, correspondiéndole el 70% de ellas al propietario del vehículo, el 20% al conductor y el 10% al colector, porcentaje último que, según convino con su empleador, equivalía a \$32.500 diarios.⁴

En este entendido, surge el cotidiano actuar que se observa en las calles de la ciudad de los ayudantes de buses intermunicipales, quienes, en la búsqueda de aumentar sus ganancias, se exponen imprudentemente a riesgos que ponen en peligro su integridad

³ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia SL5174-2018. Radicación no 64696).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Sentencia SL663-2022. Radicación no 78770. MP. Ana María Muñoz Segura

física. Es común ver a estos trabajadores colgándose de las puertas de los buses mientras llaman a pasajeros para utilizar el transporte, una práctica claramente peligrosa y contraria a las normas básicas de seguridad. Además, **el mismo demandante confiesa que “iba colgado de la puerta del bus” cuando sucedió el siniestro:**

VERSION DE LOS HECHOS: " IBA COLGADO EN LA PUERTA DEL BUS Y NOS CHOCAMOS CON OTRO BUS QUE IBA EN MOVIMIENTO"

(sustraído de historia clínica, anexos de la demanda, subrayado propio)

Los hechos e indicios del siniestro permiten determinar que **la causa más probable de las lesiones del señor William Perea fue su comportamiento voluntario de colgarse de la puerta del bus para atraer pasajeros, desatendiendo los deberes de autocuidado y prevención de riesgos que se imponen a cada ciudadano en el uso del transporte público y del tránsito en vía pública.**

En consecuencia, el nexos causal de las lesiones sufridas por el señor William Perea se configura a través del hecho exclusivo de la víctima al exponerse a un riesgo que no hace parte de sus funciones como ayudante de bus, y que, en todo caso, se encontraría proscrito por la ley.

Es crucial que se entienda que, aunque el accidente pudo involucrar a los conductores de los vehículos, las graves lesiones que llevaron a la amputación de su pierna fueron directamente causadas por su propia decisión de actuar de manera imprudente. Esta conclusión subraya la importancia de la responsabilidad individual en el cumplimiento de las normas de seguridad y el autocuidado en el ámbito del transporte público.

En conclusión, no fue la actividad peligrosa de la conducción de cualquiera de los vehículos la que materializó las lesiones del demandante (o por lo menos, no en la gravedad en las que culminaron), sino que fue su propio actuar, una actividad riesgosa e imprudente que él mismo ejerció, es esta la causa eficiente de su propio daño.

3.2. Carencia de medios probatorios idóneos que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Ligado con las anteriores excepciones, no puede prescindirse del hecho de que la parte mandante no aportó pruebas suficientes, conducentes e idóneas que den cuenta de que la causa eficiente del daño sea el ejercicio de la actividad de conducción por parte de los demandados (o de guardas), incumpliendo así con su carga probatoria.

Para determinar que el daño fue producto de la actividad desplegada con el vehículo, lógicamente la parte demandante debe, en primera medida, identificar suficientemente las circunstancias que rodearon el suceso bajo análisis, lo que no es otra cosa que probar de manera suficiente el nexo causal.

Así pues, en el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad con la conducta de la demandada y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que no existe certeza de los elementos fácticos que rodearon el accidente, dejándose a la plena incertidumbre si en realidad la causa se derivó de la actividad ejercida o de cualquier otra circunstancia que pudo haberlo producido.

Es sumamente fundamental para la parte actora probar suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama responsabilidad, como lo expuso el Consejo de Estado en la siguiente sentencia:

Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad (...) en cabeza del Estado y este último.

En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Giovanni Escobar, no puede concluir la Sala, como se realizó en la sentencia objeto de los recursos de apelación, a modo de indicio, que la misma se hubiera producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P-, en el ejercicio de la actividad de

conducción de energía eléctrica.

(...) por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la demandada.

(...)

Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca POR ELECTROCUCIÓN, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión, razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.

No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto.⁵

La parte demandante no logró demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por cuanto el material probatorio aportado no es suficiente para dar cuenta de ello, o por lo menos, no da cuenta de que el daño hubiese ocurrido como consecuencia del solo ejercicio de la actividad de conducción.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del **26 de enero de 2022**, rad. 68001-23-31- 000 - 2008- 00302 01 (50392), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata; Subsección C, sentencia del **14 de octubre de 2021**, rad. 76001-23-31-000-2009-00703-02(53448), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección C, sentencia del **26 de julio de 2021**, rad. 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección C, sentencia del **18 de junio de 2021** (rad. 27001-23-31-000-2010-00041-01(55483), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales; Subsección B, sentencia del **26 de enero de 2022**, rad. 76001-23-31-000-2011-00688-01(53418), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección B, sentencia del **3 de diciembre de 2018**, rad. 76001-23-31-000-2006-03682-01(42992), Consejera Ponente: María Adriana Marín (E), y finalmente, Subsección C, sentencia del **5 de julio de 2018**, rad. 08001-23-31-000-1995-10045-01(39427), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.3. Ausencia de acreditación del lucro cesante

El demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante pasado y futuro por un valor de e ciento doce millones novecientos noventa y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$112.997.144). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por cuanto el demandante no cumplió con la carga de demostrar el ejercicio de una actividad económica al momento de ocurrencia del siniestro.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.⁶ (*Destacado fuera del texto original*).

Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**⁷ ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte del lesionado y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita**, no se pudo acreditar el salario devengado.

Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era **cierta**. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el caso concreto, el demandante solicita el lucro cesante por concepto de la realización de oficios varios de forma informal devengando un salario mínimo. Frente a esto cabe decir, que no existe en el plenario si quiera prueba sumaria como desprendibles de pago o movimientos bancarios, tampoco se aporta ni siquiera declaración de un empleador, o algún medio probatorio válido que permita dar certeza de ingresos económicos laborales.

Adicionalmente, mediante búsqueda en el Registro Único de Afiliados -RUAF-, se puede observar que el demandante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, y no hay registro en su historial de haber estado en régimen contributivo como trabajador en algún periodo. Este informe no permite siquiera tener algún indicio sobre la certeza del ejercicio de una actividad económica al momento de los hechos.

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2024-07-12
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1005863781	WILLIAM	DAVID	PEREA	MONTAÑO	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2024-07-12
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
ASMET SALUD EPS S.A.S.	Subsidiado	22/06/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SANTIAGO DE CALI		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2024-07-12
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2020-11-11	Inactivo			

(sustraído del sistema de búsqueda RUAF, subrayado propio)

Por otro lado, no solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por el demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

(T)ratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que

aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. ⁸(Destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Debe tenerse en cuenta que el dictamen aportado por la parte demandante con la reforma de la demanda únicamente es válido en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, lo que significa que su aplicación y efectos están limitados a los procedimientos y contextos establecidos por dicho código. En otras palabras, el dictamen no puede ser utilizado para otros fines legales, como reclamaciones ante aseguradoras o en procedimientos civiles, sino que está destinado exclusivamente para ser utilizado dentro del marco del proceso penal.

<p>Resumen del caso:</p> <p>IMPORTANTE: Dictamen NO válido para reclamaciones ante SOAT u otras aseguradoras, válido ÚNICAMENTE en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.</p> <p>Motivo de consulta:</p> <p>Calificación de pérdida de capacidad laboral del o de los diagnósticos(s) según escrito "la fiscalía refiere lo siguiente: Adjunto al presente me permito remitir solicitud de la apoderada de la víctima señor (a) William David Perea Montaña, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1005863781, con el fin de que sea valorada su pérdida de capacidad laboral por las lesiones sufridas en accidente de tránsito el pasado 16 de mayo de 2022. F4.</p>
--

Lo anterior, puesto que este tipo de dictamen no cumple con el numeral 3 del artículo 1 del decreto 1352 de 2013, que establece los requisitos de la solicitud para servir como prueba en proceso judicial, pues se debe demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, y pagarse los honorarios conforme el artículo 20 del

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

mismo decreto. Por lo tanto, el juez deberá tener dicha anotación en consideración en el momento que sea evaluada dicha prueba, y la pretensión frente al lucro cesante.

En conclusión, en este caso, no se cuenta con prueba alguna que demuestre que el demandante desarrollaba una actividad económica al momento de los hechos. Por lo tanto, si en las etapas probatorias subsiguientes no se logra acreditar que el demandante se desempeñaba como “ayudante de buseta”, no habrá material probatorio suficiente para establecer que realizaba alguna actividad económica. Además, el dictamen sobre Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) aportado no fue debidamente solicitado en función de la reclamación presentada, por lo que no está fundamentado en una actividad laboral cierta que permita concluir que su capacidad laboral fue afectada. En consecuencia, el perjuicio patrimonial desde el momento del accidente hasta la presentación de la demanda carece de certeza. En este sentido, el reconocimiento de lucro cesante, tanto pasado como futuro, no debería ser considerado en absoluto.

3.4. Informe de tránsito y su limitado valor probatorio

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que **estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;**

(...)

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).⁹

Así las cosas, agrega la Corte:

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392 del año 2000. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., abril seis (6), de dos mil (2000).

[El informe de tránsito] se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. *ibidem*. (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.¹⁰ (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para una sentencia condenatoria. Debemos recordar que la “*hipótesis*” o “*causa probable*” del accidente de tránsito, así como su mismo nombre lo indica, simplemente se trata de una “*probabilidad*” en torno a la forma en que habrían ocurrido los hechos, pero no se trata ni mucho menos de una prueba irrefutable en este tipo de casos, pues quien la realiza (el agente de tránsito) no se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente, lo cual genera que sus manifestaciones se tornen enteramente subjetivas.

3.5. Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales | Improcedencia del daño a la salud en la jurisdicción civil

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la demandada, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los

¹⁰ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque el daño que se alega no le es atribuible a la parte demandada, en el eventual pero poco probable caso de proferirse una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder al *quantum* solicitado por la contraparte por no estar acordes con los intereses quebrantados, sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)¹¹ (subrayado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral e incluso cualquier perjuicio inmaterial solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En cualquier caso, lo solicitado por los demandantes resulta elevado teniendo en cuenta que el valor solicitado por perjuicio moral se encuentra cercano para el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia para los casos de fallecimiento; incluso, solicitan el mismo valor que reconoció esta autoridad en este caso donde las secuelas fueron extremadamente graves¹²:

Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de mayo de 2016, expediente SC16690-2016. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera.

En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00).

En todo caso, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en los casos donde se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral suele tasar los perjuicios inmateriales aplicando el porcentaje de pérdida al baremo máximo establecido por la Corte Suprema de Justicia en casos de lesiones. En recentísima sentencia la corporación mentada lo aplicó en los siguientes términos:

En esa línea, el baremo a emplearse respecto el daño moral, resulta adecuado tasarlo en \$64.000.000,00, siendo tal el límite de las lesiones cuya afección reporte un perjuicio irrogado que, aunque límite fuertemente el desarrollo de aspectos cotidianos, no compromete de manera absoluta el desempeño de las actividades, pues, en eventos en donde las lesiones de la víctima impidan por completo su interacción o anulen contundentemente su expresión y desarrollo vital, las nociones de guía deben ser diferentes.

Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias, es necesario emplear dicho tope en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Entonces, según la consideración del análisis que efectúa la Sala respecto de la extensión que dichas lesiones pueden repercutir en la órbita moral del demandante, se tiene que, si el tope máximo es \$64.000.000,00, el 38,86% ello es \$24.870.400,00 y será dicho rubro el monto a indemnizar con referencia al daño moral. En esa línea, se dará idéntico trato al realizado por el a-quo quien lo determinó bajo la misma lógica del daño moral¹³(...)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante sufrió amputación de miembro inferior derecho a nivel del tercio medio de región tibial derecha su porcentaje de afectación conforme el dictamen de PCL aportado con la reforma de la demanda sería de 28,7%. Por lo cual, ante una hipotética condena por **daño moral y daño a la vida en relación** no podrá exceder siquiera el valor \$ 18.368.000 para la víctima directa, y el mismo valor no podrá ser excedido frente al daño moral que se predica de la compañera

¹³ Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali. Sala Civil. Sentencia del 13 de julio del 2021. Radicación única: 76001-31-03-007-2018-00172-01. M.P. Julián Alberto Villegas Perea

permanente, el padre, la hermana, y sus dos hermanos, correspondiendo la mitad del valor a estos últimos.

Frente al **daño a la salud** solicitado, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la salud se reconoce de manera indirecta a través del **daño a la vida en relación** dentro de la jurisdicción civil. Esto significa que cuando se presenta un daño a la integridad física o psicológica de una persona, que afecta su calidad de vida, y su capacidad de relacionarse con los demás, este se considera un daño a la vida en relación y es susceptible de ser indemnizado.

(E)n el sentido de que **el daño a la vida en relación constituye un concepto más amplio que el perjuicio por daño a la salud o fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlo, debiendo ser desechado el último término.** Para extender el entendimiento de la noción de daño a la vida en relación se puntualizó que “no consiste en la lesión misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre” afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa. ¹⁴ (resaltado fuera de texto)

De esta forma, la Corte Suprema ha señalado que el daño a la salud no se reconoce de manera autónoma, sino que se entiende como parte del daño a la vida en relación. Esto se debe a que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales, como la dignidad humana y la calidad de vida, y, por ende, puede entenderse contenido en este perjuicio. En consecuencia, **el daño a la salud no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.**

3.6. Improcedencia de la pérdida de la oportunidad

En el escrito de la demanda se solicita 60 SMLMV por pérdida de la oportunidad para William David Perea (lesionado), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (Compañera Permanente), Oscar Marino Perea Alegría (Papá), María Elena Perea Montaña (Hermana), Orlando Perea Montaña (Hermano) y Víctor Manuel Perea Montaña (Hermano), para cada uno de ellos, de forma individual. No obstante, no hay lugar a que el Despacho reconozca estos rubros.

En primer lugar, por cuenta de que el apoderado de la parte demandante **incurre en el error de considerar la pérdida de la oportunidad como un perjuicio.** En efecto, la moderna

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo 2018. Radicación única: 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

doctrina,¹⁵ respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que se trata de un daño autónomo y no un perjuicio:

14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo.

14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. (Subrayado propio)

(Pie de página No. 62): En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, considera que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La subsección B de la sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad.¹⁶

La referida distinción no es en lo absoluto caprichosa, puesto que, como bien es sabido, el daño es el acontecimiento o circunstancias fenomenológica o naturalística derivada de un actuar, y es esta la fuente de los perjuicios, los cuales son las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que se derivan del daño.

La relevancia de esta diferencia en cuanto a la pérdida de la oportunidad radica, entre otros, en que al ser un daño debe ser probado plenamente como tal, y en virtud de la complejidad

¹⁵ Giraldo Gómez, L.F. (2018). *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. “Tener en cuenta esta distinción conceptual entre daño y perjuicio evita las confusiones que se han generado en la práctica, donde la jurisprudencia colombiana ha optado en algunas decisiones por considerar a la pérdida de la, oportunidad como un daño autónomo y a la hora de hacer la reparación de los perjuicios provenientes de este daño ha otorgado una suma genérica por este rubro, con fundamento en la equidad, forma de proceder que permite equiparlo como un nuevo supuesto de perjuicio inmaterial, si se tiene en cuenta que para su cuantificación no se han considerado reglas claras ni objetivas, y su monto ha quedado al arbitrio del juez, características típicas de los perjuicios inmateriales, todo ello, sumado a la decisión de negar en estos casos la reparación de los perjuicios materiales por considerar que provienen de la muerte o lesión, y no de la pérdida de la oportunidad.” (p. 138).

¹⁶ Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 05 de abril de 2017, Rad. No. 170012331000200000645-01, Exp. 25706, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, recuperado de: <https://tribunaladministrativodelquindio.gov.co/wp-content/uploads/2019/07/reordenan-los-elementos-perdida-de-la-oportunidad-05.04.2017-3.pdf>.

de esta figura tanto la doctrina como la jurisprudencial del Consejo de Estado han desarrollado unos elementos o características que la configuran,¹⁷ los cuales no se hallan probados o siquiera explicados en el presente caso, segunda razón por la cual no se podrá reconocer

De igual forma, no es procedente en la medida en que la argumentación del apoderado demandante permite inferir que lo que se solicita no es la pérdida de la oportunidad sino los perjuicios derivados de las lesiones del demandante, razón por la cual el reconocimiento del rubro solicitado derivaría en un doble pago por la misma causa. En todo caso, es más que claro que no se diferencia entre, si lo que se pretende indemnizar es las lesiones o la pérdida de la oportunidad, de modo que es total la incertidumbre del *petitum*.

La pérdida de la oportunidad es, entonces, un daño autónomo causado al igual que las lesiones, es considerado como el "*daño final*" del siniestro, y no, por el contrario, un perjuicio adicional como lo son el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral:

(..) **la oportunidad perdida es el daño que realmente se repara**, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiera la reparación con referencia al beneficio perdido; sin ambages, se trata de la indemnización de un rubro del daño respecto del cual la relación causal con el hecho dañino está acreditada —la pérdida del chance. Si bien se insiste en que el examen respecto a la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, es igualmente cierto que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada —**

¹⁷ *Ibidem*. "15.1. En la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 11 de agosto de 2010 se trajo a colación los requisitos para estructurar el daño de pérdida de oportunidad, a saber: i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado."

Giraldo Gómez. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. Sin desconocer la gran complejidad que representa esta figura y ante la extensión de este escrito, se debe resaltar que el profesor Giraldo ubica la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo del cual se derivan los tradicionales perjuicios tasados según el porcentaje de oportunidad que se tenía de evitar la concreción del resultado negativo, posición que ha sido acogida recientemente por un sector de la jurisprudencia colombiana. En cuanto a los requisitos necesarios para su configuración, señala que son cuatro: i) la aleatoriedad del resultado esperado; ii) la existencia de una situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado; iii) la imposibilidad definitiva de obtener la ventaja esperada, y iv) la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del actor y la pérdida de la oportunidad (p. 80-117).

o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida, cuyo valor necesariamente debe ser inferior al del 'daño final'. (...)¹⁸

En tal medida, la pérdida de oportunidad no es un daño acumulable con la lesión, ya que se sigue el principio de que "*la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio.*" La jurisprudencia establece que, si ya se ha satisfecho la obligación del deudor, no procede la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación, salvo en los casos en que los **resarcimientos tengan su origen en una causa jurídica distinta.**¹⁹

Así, si el demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios como lucro cesante, morales y daño a la vida en relación en relación por las lesiones sufridas, no puede solicitar perjuicios adicionales por la pérdida de la oportunidad sobre la misma causa, y mucho menos solicitar esta misma a título de perjuicio derivado de la lesión.

En este caso, el demandante solicita la indemnización por daño final (lesiones personales), y no se evidencia que la supuesta pérdida de una oportunidad tenga una causa jurídica diferente. Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial busca reparar a quien ha sufrido un daño antijurídico para devolverlo a su estado inicial, y no generar un enriquecimiento a partir de esta situación.

Ahora, aun cuando se pudiera considerar – erróneamente – que si corresponde a un perjuicio, vale la pena explicar que, la pérdida de una oportunidad refiere a que un sujeto se encuentra en una situación en la que ostenta la posibilidad —igualmente probable pero también igualmente incierta— de obtener el aumento de un beneficio o la disminución de un perjuicio.²⁰ En otras palabras, hay situaciones en las que la víctima estaba en una posición ideal para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el acto ilícito de un tercero le impide aprovechar esa situación favorable.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia de distinguir entre no obtener una ganancia y perder la posibilidad de obtenerla. El daño por pérdida de una oportunidad ocurre solo en aquellas opciones que, por su naturaleza, **son reales, verídicas, serias y**

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez Ref.18593 Sentencia del 11 de agosto de 2010.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Sentencia del 15 de febrero de 2021.

²⁰ Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad Probabilística, Incertidumbre Causal y Responsabilidad Sanitaria: La Doctrina de la Pérdida de Oportunidad. Revista Aragonesa de Administración Pública, (45-46), 35-66.

actuales. Estas opciones deben ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado.

En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad puede incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro.²¹

Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño** que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades **débiles, incipientes, lejanas o frágiles**, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.²² (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se introduce como perjuicio material la pérdida de la oportunidad. Sin embargo, el demandante no explica cuál fue la oportunidad perdida ni cómo el actuar del demandado frustró una posibilidad real, verídica, seria y actual que, de no haberse producido el accidente, hubiera generado un beneficio o evitado una pérdida. Tampoco se detalla cuál era la situación de ventaja que se frustró para obtener un beneficio posterior o evitar un detrimento. Dado que no se precisa cuál era la oportunidad perdida, la argumentación se presenta de manera débil y frágil, lo que impide evidenciar de manera certera la afectación en el patrimonio.

En conclusión, el perjuicio material por pérdida de oportunidad no debe ser reconocido en este caso, ya que el demandante no ha explicado adecuadamente cuál fue la oportunidad frustrada ni ha demostrado la probabilidad real y comprobable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

Así la mera posibilidad remota de *“conseguir un mejor empleo”* no es considerado una pérdida de la oportunidad. Además, no es procedente que el demandante acumule dos indemnizaciones con la misma causa jurídica, es decir, las lesiones y la pérdida de la

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

oportunidad, y mucho menos que lo solicite como un perjuicio adicional derivado de las lesiones, cuando este en realidad es considerado un daño autónomo en esta jurisdicción.

3.7. Improcedente acción de responsabilidad civil extracontractual y contractual del contrato de transporte con el vehículo SPY096 | Contrato laboral de la víctima

En el presente caso, según las excepciones explicadas, la relación obligacional que unía al señor William Perea con los responsables del vehículo de placas SPY096 y el conductor de este era una relación laboral, puesto que el señor Perea trabajaba para el conductor y su propietario de manera informal como "*asistente de buseta*", como ha sido expresado en diferentes pruebas que reposan en el expediente. De tal manera, este no se adapta a las condiciones para solicitar una responsabilidad civil extracontractual como la solicitada, ni tampoco una responsabilidad contractual subsidiaria, como se explicará a continuación.

La Corte Constitucional²³ ha expresado algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual y de la extracontractual de la siguiente forma: la responsabilidad civil contractual surge de la inejecución, ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Este concepto se sitúa en el ámbito de un derecho de crédito de carácter privado, aplicable únicamente entre las partes del contrato y respecto de los perjuicios derivados de ese negocio jurídico. En contraste, la responsabilidad civil extracontractual, también conocida como delictual o aquiliana, no proviene de un incumplimiento de obligaciones contractuales, sino de un "hecho jurídico", ya sea un delito o un ilícito civil.

El Código Civil destina el título 12 de su libro cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. La misma jurisprudencia citada explica que estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico, ya que, en el ejercicio de las acciones correspondientes, esta distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos que deben concurrir en una u otra y los mecanismos probatorios.

Así, por un lado, en la responsabilidad extracontractual se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, ii) un daño, iii) un nexo

²³ Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-1008/10. Expediente D-8146.

causal entre la conducta y el perjuicio, y iv) un factor de atribución de responsabilidad, que por regla general es subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente objetivo, como cuando se trata de actividades peligrosas. Pero en todo caso, su origen siempre se encuentra en un hecho jurídico, ya sea que provenga de un delito o de un ilícito de carácter civil.

En la misma línea, lo anterior es la razón por la cual los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos están dirigidas **a terceros no transportados**. Precisamente porque la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito se configura frente a los daños ocasionados a **terceros que no tienen ningún tipo de vínculo contractual con el vehículo asegurado** con una póliza extracontractual. La jurisprudencia constitucional ha establecido que entre los dos tipos de responsabilidad es fundamental diferenciarlas y darles el tratamiento jurídico adecuado, siempre teniendo en cuenta que

(L) la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que **la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño** en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicio.²⁴

En este caso concreto, no se aplica lo anteriormente planteado, ya que el demandante manifiesta que no era un tercero ajeno al vehículo SPY096, y que su vinculación con este no fue obra del azar. Al contrario, el mismo se reconoce como pasajero del vehículo según su declaración. Esta situación es completamente diferente a la responsabilidad aquiliana solicitada, por lo que el régimen de responsabilidad civil extracontractual no podría aplicarse en este caso.

Por otro lado, lo planteado parece indicar que, ante la supuesta calidad de pasajero, se configura una responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte; no obstante, cabe resaltar que en el presente caso no se han probado tampoco los elementos

²⁴ Ibidem

que configuran la responsabilidad contractual. La jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵ ha reconocido la definición frente a la responsabilidad civil contractual, entendiéndola como:

(A) aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un **contrato válido**. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. (*resaltado fuera de texto*).

Para establecer los elementos de la responsabilidad contractual por perjuicios, es necesario demostrar: (I) el vínculo o relación que liga a las partes, (II) su incumplimiento, (III) la culpa del deudor, (IV) el daño y (V) la relación de causalidad entre estos últimos.

Los elementos esenciales de los contratos pueden definirse como aquellos que “*constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo*”²⁶. Es decir, estos elementos son necesarios al momento de la estructuración del negocio jurídico ya que, ante la ausencia de alguno de ellos, el contrato no existe o se degenera en otro.

Las obligaciones que surgen en un contrato de transporte son, por parte del transportista, la de trasladar de manera segura a las personas y bienes conforme a lo acordado; y por parte del contratante, la de pagar el flete o precio del transporte. Esto es evidenciable según lo consagrado en el artículo 981 del código de Comercio que explica que:

El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

De esta manera, como se explicó previamente, el demandante declaró que al momento del accidente trabajaba como ayudante de buseta. En este sentido, no cumple con los elementos esenciales del contrato de transporte. Primero, **el conductor no se encontraba comprometido a llevarlo de un lugar a otro, sino que ambos realizaban el recorrido habitual de trabajo**. Y segundo, **el ayudante de bus no paga al conductor ni a su**

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1008 de 2010M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ Como se cita en Padilla Támara, A. F. (2017). Las obligaciones de resultado atenuadas: una posible solución al conflicto entre igualdad y equidad en el contrato de transporte benévolo. Revista de Derecho Privado, (57), 265-292. <https://doi.org/10.15425/2017.516>

empresa de transporte un precio por el trayecto; en cambio, recibía una retribución diaria de su empleador por el cumplimiento de su jornada laboral.

Así, queda demostrado que entre las partes nunca existió un contrato de transporte de pasajeros que derive en una responsabilidad civil contractual. En cambio, lo que se evidencia en este caso es la existencia de una relación laboral, donde la responsabilidad por culpa patronal es evidente. Es relevante recordar los elementos necesarios para configurar una relación laboral, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), de esta manera: primero, es un acuerdo de voluntades, mediante el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a favor de otra; segundo, existe subordinación del empleador; y tercero, hay una remuneración salarial.

En el presente caso, se observa la actividad personal del trabajador como ayudante de buseta en los recorridos habituales. También se evidencia la subordinación, con el empleador estableciendo las condiciones de tiempo, modo y lugar en que debe prestar el servicio. Finalmente, el trabajador recibía una retribución en dinero al término de su jornada laboral como contraprestación directa por su servicio.

De lo anterior, solo resta evidenciar que la vía adecuada para solicitar perjuicios por la ocurrencia de un accidente de trabajo es la responsabilidad por culpa patronal o derivada del contrato de trabajo. En esta, se puede comprobar si el empleador ha incumplido sus obligaciones de brindar un ambiente de trabajo seguro y tomar las medidas adecuadas para proteger la integridad de los trabajadores bajo su subordinación.

En conclusión, de la información extraída de la demanda y el material probatorio aportado, se evidencia que el señor William Perea no era un tercero ajeno al vehículo en el que se accidentó, sino una persona relacionada laboralmente con el conductor del mismo. En este sentido, no es posible aplicar el régimen de responsabilidad civil extracontractual para indemnizar sus perjuicios.

Asimismo, tampoco es posible declarar la existencia de una responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte, ya que el demandante no ha cumplido con la carga probatoria necesaria para demostrar los elementos esenciales de dicho contrato. Sus declaraciones son contradictorias y no permiten considerarlo como un pasajero.

Y, en definitiva, es claro que la verdadera relación obligacional se deriva del contrato laboral existente con el conductor, propietario o la empresa de transporte afiliada, quienes se beneficiaban directamente de la labor prestada por el demandante. Por lo tanto, la vía adecuada para solicitar los perjuicios es la jurisdicción laboral.

3.8. Genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 4.1. En la reforma a la demanda, se solicita el pago de lucro cesante por un valor de ciento doce millones novecientos noventa y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$112.997.144) como consecuencia de la labor desempeñada por el señor William Perea en calidad de mensajero independiente. Sin embargo, dicho perjuicio no es susceptible de indemnización, toda vez que el demandante no aportó pruebas que acrediten la realización de una actividad económica al momento del siniestro, lo cual permita establecer con certeza una expectativa real de percibir el ingreso alegado de \$1.300.000 COP.

Es importante destacar que en el expediente no obra ninguna prueba idónea que permita sustentar dicha pretensión, como una certificación laboral, libros contables, extractos o movimientos bancarios, desprendibles de pago u otros documentos que demuestren de manera real y concreta el ejercicio de las labores mencionadas y los ingresos aproximados para la fecha de los hechos.

Por lo tanto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del C.G.P.

5. PRUEBAS

5.1. Oposición a la carga dinámica de la prueba solicitada

En el escrito de la demanda, los demandantes solicitan la inversión de la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal. Frente a lo anterior, es importante resaltar que la inversión de la carga de la prueba siempre es una excepción al deber que incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Para que esta excepción pueda ser aplicada, es decir, para que se adopte una carga dinámica de la prueba en un caso específico, se debe demostrar que la parte contraria en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, es la que debe asumir dicha carga.

El artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece las situaciones mediante las cuales se puede argumentar que la parte contraria se encuentra en mejor posición para probar, estas son:

- Tener en su poder el objeto de prueba,
- Poseer circunstancias técnicas especiales
- Haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,
- O por el estado de indefensión o incapacidad en que se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Sin embargo, en el presente caso el demandante no ha explicado de ninguna manera cuál de estas situaciones se presenta en este caso que le impida cumplir con su deber de probar. En consecuencia, el Despacho no debe acceder a la solicitud de inversión de la carga de la prueba pretendida en la demanda.

5.2. Oposición a la solicitud de inspección judicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solo debe ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios de prueba, tales como videograbación, fotografías, documentos o dictamen pericial. En el presente caso, no se ha demostrado que sea imposible constatar los hechos a través de estos otros medios de prueba, por lo que la solicitud de inspección judicial resulta excepcional y carece de justificación. Además, el demandante no ha explicado específicamente la utilidad de esta prueba dentro del litigio ni lo que pretende probar con la misma.

Por otra parte, el juez tiene la facultad de negar la práctica de la inspección si considera que es innecesaria en virtud de las demás pruebas que obran en el proceso, o si estima que los hechos pueden ser verificados suficientemente mediante dictamen pericial. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que se deniegue la práctica de la inspección judicial, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 236 del Código General del Proceso.

5.3. Solicitud de interrogatorio de parte

5.3.1. Parte demandada

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 y 372 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho que se cite a:

- JULIAN DAVID CAICEDO ENCARNACIÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1061436587, conductor de la buseta de placas SKR112 para rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso.

Esta solicitud se formula con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos y obtener la versión directa sobre las circunstancias relevantes del caso, tales como la trayectoria y movimiento de los vehículos involucrados, el detencimiento inesperado en su conducción, y los daños ocasionados al vehículo y pasajeros, y la labor que realizaba la víctima como ayudante de buseta al momento de los hechos, de manera que se pueda contribuir a la búsqueda de la verdad y al esclarecimiento de los puntos en litigio.

- JUAN CAMILO SALINAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1059990792, conductor de la buseta de placas SPY 096 para rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso.

Esta solicitud se formula con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos y obtener la versión directa sobre las circunstancias relevantes del caso, tales como la trayectoria y movimiento de los vehículos involucrados, la relación laboral con el señor William Perea como ayudante de buseta, la forma en la cual realiza este trabajo, y la posición del demandante al momento del accidente, de manera que se pueda contribuir a la búsqueda de la verdad y al esclarecimiento de los puntos en litigio.

- JOSÉ ALEXANDER TORRES SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1061436587, propietario de la buseta de placas SKR 112 para rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso.

Esta solicitud se formula con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos y obtener la versión directa sobre las circunstancias relevantes del caso, tales como lo que pudo conocer acerca de los daños a su vehículo, la gravedad de los mismos, y la posibilidad de causar tales lesiones a un pasajero dentro del bus, así como cualquier información que sea relevante para aclarar los hechos del litigio.

- ARÍSTIDES MORENO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16747740, propietario de la buseta de placas SPY 096 para rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso.

Esta solicitud se formula con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos y obtener la versión directa sobre las circunstancias relevantes del caso, tales como como la trayectoria y movimiento de los vehículos involucrados, la relación laboral con el señor William Perea como ayudante de su buseta, la forma en la cual realiza este trabajo, y la posición del demandante al momento del accidente, de manera que se pueda contribuir a la búsqueda de la verdad y al esclarecimiento de los puntos en litigio.

5.3.2. Parte demandante

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 y 372 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho que se cite a:

- WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.863.781, rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso.

Esta solicitud se formula con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos y obtener la versión directa sobre las circunstancias relevantes del caso, tales como su posición en la puerta buseta, la relación laboral que existía con el conductor y propietario de la buseta SPY 096, la forma en la que realizaba dicha labor, el movimiento de los vehículos al colisionar, y en general todas las condiciones que permitan aclarar los hechos del presente litigio.

5.4. Solicitud prueba testimonial

Solicito respetuosamente al Despacho que cite al señor ALONSO CAICEDO ALBORNOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16459462, agente de tránsito, identificado, con placa 538 adscrito a la Secretaría de Transito de Cali (Valle), quien realizó IPAT del siniestro que origina esta demanda, para que rinda su testimonio en el curso del presente proceso.

Esta solicitud se formula con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos y obtener una versión detallada y precisa de las circunstancias en que ocurrieron, especialmente en relación con los daños ocasionados con la colisión, la trayectoria y movimiento de los vehículos involucrados, la forma en que ocurren las lesiones del demandante y su condición como ayudante de buseta.

Declaro que no se tiene conocimiento de la dirección de notificación electrónica del agente de tránsito. No obstante, su domicilio para notificación se encuentra en la Cra. 3 #56-30, comuna 5, Cali, Valle del Cauca, conforme al escrito de demanda.

6. ANEXOS

- 6.1. Poder para actuar.
- 6.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- 6.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

7. NOTIFICACIONES

- 7.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 7.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com; cdperez@hgdsas.com; drobles@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de

HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5